

AL DESPACHO de la señora Juez informando que la parte actora aporta escrito con el que pretende dar por subsanada la demanda. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de agosto de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete de septiembre de Dos Mil Veintitrés

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el pasado 4 de agosto de enero la apoderada judicial de la señora MARIA ALEJANDRA CARDOZO DIAZ, presentó memorial en donde pretendía subsanar la demanda.

Sin embargo, no tuvo en cuenta las observaciones realizadas mediante auto de fecha 27 de julio pasado, tales como:

"Teniendo en cuenta que pretende que se liquiden de igual forma los intereses de los gastos educativos adeudados por el señor NICOLAS FABRICIO ALZATE MONROY, se hace necesario que la parte actora discrimine mes a mes y año por año (únicamente de los años 2.021 y 2.022) los gastos en que incurrió la demandante por concepto de pensión, matrículas, pólizas estudiantiles y otros conceptos, con su respectiva factura de pago; ello con el fin de determinar la fecha exacta en que la señora MARIA ALEJANDRA CARDOZO DIAZ canceló tales conceptos, pues a partir del día siguiente de ello, se contabilizaría el cobro de intereses. Obsérvese que en los gastos de pensión y matrícula del año 2023 sí es posible hacer ello, pues la parte ejecutante allegó tales comprobantes. De no aportar tales documentos, el Despacho, en su debido momento procesal, procederá a revisar la liquidación del crédito que presenten las partes y liquidará los intereses a partir del último día de cada mes, se itera, únicamente de los gastos de educación de los años 2.021 y 2.022".

En la subsanación hay varias inconsistencias, como se describe a continuación:

En primer lugar, si bien informa que retira los gastos educativos del año 2021, no es claro los relacionados en el año 2.022, ya que solicita librar mandamiento de pago por dicho concepto por la suma de \$5.228.820, correspondiente al 50% de los costos asumidos y relacionados en la certificación expedida por el Colegio La Presentación el 31 de marzo del presente año (\$10.457.640); empero, cuando aporta las facturas electrónicas donde, al parecer canceló dichos rubros, hay valores muy superiores a ello; tampoco es posible determinar la fecha exacta de cuándo los canceló, en aras de liquidar correctamente los intereses de ello.

Fíjese que en el recibo expedido el 28 de febrero de 2022, se informa que debe cancelar la suma de \$1.726.400, en razón a que le descontaron un saldo por la suma de \$1.038.300, correspondiente a la matrícula de dicho año, la cual, al parecer, había cancelado previamente.

Es decir, que hasta ese momento la señora ha cancelado la suma de **\$2.764.700** por concepto educativos, pero no se puede determinar exactamente cuándo canceló el valor de la matrícula.

Posteriormente, aporta el recibo expedido el 31 de marzo de 2022 por valor de \$1.874.800, pero en este caso indican en dicho documento que, además de la pensión del

mes de marzo, se le sumó un saldo anterior por \$937.400.

Al parecer no pagó la suma de \$937.400 en febrero y ahora se lo están cobrando; por tanto, para ese momento la demandante canceló la suma de **\$3.720.100.**

De igual forma ocurrió en los recibos expedidos en los meses de abril, mayo, junio y agosto, donde se aprecia valores muy superiores a la pensión de los meses mencionados, y en donde también le cobran saldos pendientes.

Haciendo las deducciones pertinentes referidas en las facturas electrónicas aportadas para el año 2.022 expedidas por el Colegio La Presentación de esta ciudad, la señora MARIA ALEJANDRA CARDOZO DIAZ canceló la suma de **\$11.220.048**, es decir, que realmente debió solicitar librar mandamiento de pago por la suma de **\$5.610.024:**

- Matricula: \$1.038.300
- Otros Conceptos: \$789.000
- Concepto Pensión x 10 meses: \$9.374.000
- Interés Pensión Junio: \$9.374
- Interés Pensión Agosto: \$9.374
- **Total gastos educativos 2.022: \$11.220.048 (50%: \$5.610.024).**

En conclusión, el Despacho no puede determinar exactamente cuándo la señora MARIA ALEJANDRA CARDOZO DIAZ canceló cada uno de los conceptos por gastos educativos relacionados para el año 2022, pues, se itera, no hay un solo recibo – como sí ocurre con los gastos del año 2.023 con excepción de los recibos de Caja Menor – que determine la fecha exacta y el montó pagado, pues las facturas electrónicas solo informan la fecha de pago máxima y lo que se supone canceló en el mes respectivo, pero como se ha podido demostrar en varios de ellos, hubo retraso en los pagos. Tampoco, es posible determinar a partir de cuándo se liquidan los intereses de mora, por lo antes referido.

Aunado a lo anterior, lo que se pretende cobrar mediante mandamiento de pago (\$5.228.820, correspondiente al 50% de los costos asumidos y relacionados en la certificación expedida por el Colegio La Presentación el 31 de marzo del presente año - \$10.457.640), difiere con lo señalado en las facturas electrónicas (\$11.220.048 - 50%: \$5.610.024).

Además de ello, la parte actora solicitó librar mandamiento por los gastos educativos del año 2023 por la suma de \$3.022.350, pero tal valor también es incorrecto, ya que, tal como lo indicó en la subsanación, la demandante desistió de las tres facturas de Caja Menor aportadas inicialmente con la presentación de la demanda, por lo que al quitar estos tres recibos, la pretensión no puede ser la misma a la requerida en la demanda inicial; sin embargo, con la subsanación aporta nuevamente tales recibos de caja y las suma a lo que pretende cobrar, contradiciéndose.

No le corresponde al Despacho adecuar las pretensiones de la demanda, mucho menos determinar los valores por los cuales se libre mandamiento de pago en el presente asunto, ya que es una carga que le compete a la parte actora.

En este orden de ideas, como la parte demandante no cumplió con lo requerido, con fundamento en el Artículo 90 del C. G. P., habrá de rechazarse la presente demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderado judicial por la señora MARIA ALEJANDRA CARDOZO DIAZ, quien actúa en representación de su hijo JERONIMO ALZATE CARDOZO, y en contra del señor

NICOLAS FABRICIO ALZATE MONROY, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86ec912c4ec48915db721af7280bf27a66286d43002b75897be83d02f1d2006**

Documento generado en 07/09/2023 03:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>